

Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los *martes y viernes* en la Redaccion á 6 rs. al mes, llevado á sus casas



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 30 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## AVISO A LOS ALCALDES DE LA PROVINCIA.

Los pueblos que se hallan en descubierto por lo respectivo á el coste del Boletin Oficial, comprensivo hasta fin de Diciembre último, podrán hacer sus pagos en el término preciso de quince dias, pues de lo contrario sufrirán los apremios oportunos á su morosidad y desobediencia.

## GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

Secretaría.=Circular.=Número 1445.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península se ha servido dirigirme con fecha 12 del corriente la comunicacion que sigue.

» Los SS. Diputados Secretarios del Congreso, con fecha de ayer me dicen lo siguiente.=El Congreso se ha servido declarar sujeto á reeleccion al Diputado á Cortes por la provincia de Burgos D. Benito Calero de Cáceres, con arreglo al artículo 43 de la Constitucion, por haber admitido el juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de Valladolid.=Y de órden del Regente del Reino lo comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que, con arreglo á los artículos 4.<sup>o</sup> y 47 de la ley electoral, se proceda por los electores de esa provincia al nombramiento de un Diputado y un suplente, á cuyo efecto convocará V. S. la Diputacion provincial, si no estuviere reunida; avisando el recibo de esta órden y con anticipacion el dia en que deban empezar las votaciones en los distritos electorales.»

En su consecuencia y con arreglo á lo que previene el artículo 20 de la ley electoral sancionada en 1837, convoco á todos los electores de esta provincia para que en los dias 4, 5, 6, 7 y 8 del pró-

ximo mes de Julio, concurran al pueblo cabeza de su respectivo distrito á verificar la eleccion de un Diputado propietario y otro suplente, en la misma forma, y por los mismos trámites que se celebraron las últimas elecciones generales, sin mas diferencia que la de no exponerse al público la lista de electores declarados por no ser el caso presente de los comprendidos en el artículo 13 de la citada ley: y prevengo á todos los electores, especialmente á los Comisionados, que las Juntas de distritos nombren para el escrutinio general de los votos de la provincia, que este ha de ejecutarse en la sala de Sesiones de la Excmo. Diputacion provincial, el dia 18 del mes de julio ya indicado, á las 9 de su mañana. Burgos 18 de junio de 1841.=José Nieto.

2.<sup>a</sup> Seccion.=Circular.=Número 1452.

El Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia de Reinosa me ha dirigido con fecha 16 del actual la comunicacion siguiente:

En la causa criminal de oficio que estoy instruyendo en averiguacion de los autores y cómplices del robo de un baul perteneciente á D. Antonio del Hoyo, vecino de esta villa, ejecutado en la posada meson de Fombellida, de esta inmediacion y partido, en la carretera real de Castilla, la noche del domingo nueve del próximo mayo de uno de los carros de la primera brigada de la Empresa de Mora y Portilla de la Ciudad de Santander, su mayoral Mateo Muñoz, he acordado entre otras cosas el arresto y prision de Manuel de Bustamante, guarda de campo de S. Martín de Hoyos, fugado de este pueblo la tarde del espresado dia nueve de mayo, natural de Camargo, de las señas anotadas á continuacion, y que se publique en el boletin oficial de esa provincia el robo, con espresion de los efectos en que consiste, y se anotan tambien á continuacion por si por este medio pudiese indagarse su paradero, y averiguar los delinquentes.



Recomiendo á V. S. la publicidad de esta disposicion á fin de que si pudiese ser habido el fugado Manuel Bustamante, en alguno de los pueblos de esa provincia, se servirá V. S. dar las disposiciones convenientes para que sea arrestado y conducido á disposicion de este juzgado con la debida seguridad, y presentarlos en el mismo el todo ó parte de los efectos robados si pareciesen.

*Señas del fugado Manuel de Bustamante.*

Estatura corta, pelo y cejas rubio, ojos garzos, nariz regular, edad de 28 á 30 años.

*Efectos robados.*

Cinco camisas de hilo blancas y finas de hombre, tres pares de pantalones, unos encarnados de uniforme de nacional, dos pares de calzoncillos, seis chalecos, cuatro pañuelos de seda, cinco id. corbatines, un par de tirantes, un alfiler de diamantes, y un saco de noche con camisas y peines.

*Y accediendo á los desos del precitado Juez, he dispuesto que se inserte en este periódico oficial, con prevencion á todas las justicias de la provincia de que ejecuten en su caso lo que dicho juez apetece.*

*Dios guarde á V.V. muchos años. Burgos 18 de Junio de 1841. = José Nieto. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de...*

2.<sup>a</sup> Seccion. = Circular. = Número 1456.

Las justicias de esta provincia y muy particularmente las que se hallan en la direccion del camino de Valladolid, procurarán averiguar el paradero de un jóven, cuyo nombre, señas y demas circunstancias á continuacion se espresan; habido que sea le harán conducir por tránsitos de unas en otras á disposicion de este Gobierno político.

*Nombre, señas y demas.* Francisco Pellon, natural de Trasmiera, hijo de Fernando y de Rosa Pacheco, residentes en Santander, edad 13 años, estatura arreglada á su edad, pelo negro, cara bien parecida, pantalon pardo remeudado y roto, chaqueta parda y remendada, gorra redonda de paño azul, zapatos muy malos ó descalzo, camisa buena de lienzo blanco, sin pasaporte. Dios guarde á V.V. muchos años. Burgos 20 de junio de 1841. = José Nieto. = Sres. alcaldes y ayuntamientos constitucionales de...

Contabilidad. = Circular. = Número

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 del actual, se ha servido dirigirme de orden de S. A. el Serenísimo Sr. Regente del Reino, la comunicacion circular que copio.*

» Para que los dependientes de este Ministerio que proceden del convenio de Vergara, puedan disfrutar de los beneficios que el mismo les dispensa, ha tenido á bien el Regente del Reino fijar las bases contenidas en los artículos siguientes. = Artículo 1.<sup>o</sup>

Los individuos dependientes de los ramos al cargo del Ministerio de la Gobernacion que se hayan acogido al convenio de Vergara; presentarán desde luego á los respectivos Gefes políticos de las provincias en que hayan fijado su residencia, una instancia en que pidan se les apliquen los efectos del mismo convenio. = Art. 2.<sup>o</sup> A estas instancias acompañarán copias legalmente testimoniadas de los nombramientos que los interesados hayan obtenido y del documento de hallarse comprendidos en el convenio que se les hubiese facilitado. = Art. 3.<sup>o</sup> Cerciorados los Gefes políticos de que estas solicitudes documentadas contienen datos suficientes para justificar el derecho de los interesados á ser comprendidos en el convenio, las dirigirán á este Ministerio para que hecha la declaracion de censatia de aquellos, se les señale la parte de sueldo que haya de satisfacerseles. Esta parte será el minimun del haber que corresponde á los cesantes, y le percibirán los interesados, ínterin la Junta de calificacion de derechos de los empleados civiles verifica su clasificacion. = Art. 4.<sup>o</sup> Hecha la declaracion de que trata la disposicion anterior, y señalada la parte de sueldo que provisionalmente han de disfrutar los citados individuos, presentarán estos á los Gefes políticos en el preciso término de un mes, nueva solicitud acompañada de la hoja de servicio documentada con los requisitos establecidos para estos casos, y los Gefes políticos las dirigirán á la Junta de calificacion para que tenga efecto la clasificacion del interesado. = Art. 5.<sup>o</sup> La citada Junta practicará sin demora las clasificaciones de que tratan los dos artículos anteriores, con sugesion á las leyes, órdenes é instrucciones vigentes para con los demas empleados civiles, comprobando la circunstancia de haberse acogido al convenio con lo que resulte de las listas que obren en el Ministerio de la Guerra, que se reclamarán y de que se le enviará copia. = Art. 6.<sup>o</sup> Del resultado de las clasificaciones que practique la misma Junta, dará conocimiento á la Direccion general del tesoro para los efectos correspondientes. = Art. 7.<sup>o</sup> Si por la clasificacion efectuada, el individuo á quien pertenezca debiese disfrutar mayor haber del que se le hubiese señalado provisionalmente, las oficinas de rentas procederán á hacerle los abonos que corresponden; y si no les correspondiese ninguno, dejarán de acreditarles el que les hubiesen satisfecho hasta entonces. = Art. 8.<sup>o</sup> El abono de haberes de que trata el artículo anterior corresponde á los individuos á quienes se declaran desde el dia en que acrediten haberse acogido al convenio; pero su pago no se egecutará sino desde 1.<sup>o</sup> de enero de 1840, quedando en suspenso por ahora lo devengado hasta esta última fecha para responder de los cargos que contra ellos aparezcan por auxilios en metálico y víveres que hubiesen recibido. = Art. 9.<sup>o</sup> Los jubilados y cesantes, las pensionistas de los montes pios y demas que percibian sueldo



ó haber del presupuesto de la Gobernacion de tiempo de la ocupacion de las provincias Vascongadas y Navarra, y permanecian en ellas al celebrarse el convenio de Vergara, sin haber sido comprendidos en él asi como los de las mismas clases emigraron de dichas provincias al extranjero y hayan regresado luego que aquel se hizo notorio, acudirán á este Ministerio para que por él se les rehabilite el goce de su haber, sino mediaren circunstancias que lo impidan. = Art. 10. A los individuos dependientes de este Ministerio que hayan presentado en el mismo solicitud para el señalamiento de su haber, exhibiendo los documentos prevenidos en el artículo 2.º de esta Real orden, se designará el minimum de cesantes de que trata el 3.º despues de instruido el oportuno expediente, sin necesidad de que remitan nuevas instancias por conducto de los Gefes políticos. = Art. 11. El orden y formalidades con que ha de procederse en el pago de haberes á todos los individuos dependientes de este Ministerio, comprendidos en el convenio serán los mismos que se prescribieron por la circular del Ministerio de Hacienda en 1.º de abril de 1840. = De orden del mismo Regente lo digo á V. E. para su cumplimiento.

*Cuya superior disposición se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad y fines consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 19 de junio de 1841. = José Nieto. = Sres. alcaldes y ayuntamientos de...*

#### *Comandancia general de la provincia de Burgos.*

*El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito con fecha 12 del actual me dice lo que sigue.*

» El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 28 del mes último me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = Al Capitan general de la Isla de Puerto-Rico digo hoy lo que sigue. = He dado cuenta al Regente del Reino de la instancia que dirigió V. E. á este Ministerio de mi cargo con oficio número 162, en la que D. Gonzalo García, Mayor Comandante del regimiento de Iberia infantería de línea Penínsular, solicita un año de licencia para la Península; y S. A. atendiendo á la enfermedad de este oficial, que no le permite continuar sirviendo en esos dominios, y á la necesidad de corregir el abuso introducido en la concesión y duracion de las licencias temporales de los militares de Ultramar, por ser demasiado frecuente que los individuos que las obtienen suelen demorar fuera de sus regimientos uno, dos ó mas años, con notable perjuicio de la disciplina y demas atenciones del servicio; ha tenido á bien resolver lo siguiente. 1.º Que el Mayor Comandante García sea trasladado al ejército de la Península, causando baja definitiva en su actual regimiento. 2.º Que en lo sucesivo no se concedan licencias temporales para la Península ni otro

punto de Europa, á los militares de los regimientos Peninsulares de las Antillas, ni á los oficiales é individuos de tropa Europeos, que sirven en los de infantería, caballería y milicias de Filipinas; debiendo en los casos de enfermedad ú otros que les obliguen á venir á Europa, ya sea para restablecer su salud ó evacuar negocios particulares, sean destinados al ejército de España y reemplazados por este inmediatamente sus vacantes, á fin de que se conserve siempre completo el cuadro de dichas clases. 3.º Que la precedente medida sea estensiva á los gefes y oficiales que en la actualidad disfrutan licencia temporal, siempre que despues de concluida soliciten proroga para permanecer separados de sus cuerpos. = De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Y yo lo verifico á V. S. con igual objeto, y á fin de que se sirva disponer su insercion en el boletin oficial de esa provincia para la publicidad debida.»

*Y para noticia de los individuos á quienes comprende, se inserta en el boletin oficial conforme previene S. E. Burgos 16 de junio de 1841. = Matias Casero.*

#### *Contaduría de la Junta de dotacion del culto y clero del Arzobispado de Burgos. Número 1444.*

Por algunas de las cuentas de las fábricas de las iglesias de este arzobispado, que segun mi anuncio en el boletin oficial número 662, del mártes 18 de mayo último, se van presentando en esta Contaduría, y por otras noticias y los antecedentes que obran en la Junta de dotacion del culto y clero, he tenido el disgusto de ver confirmado el escándalo de que mientras que algunos templos se arruinan y que el culto ha carecido y carece de lo mas preciso para la celebracion de los oficios divinos, están malversados en poder de algunos mayordomos eclesiásticos y seculares, y en el de varios primeros y segundos contribuyentes los fondos pertenecientes á dichas fábricas: semejante escándalo no puede consentirse por mas tiempo, y me hallo en el caso de hacer enérgicas reclamaciones no solo contra los mayordomos sino contra las comisiones de fábricas que tan mal han correspondido y corresponden á unos deberes, cuyo vergonzoso y criminal abandono debiera llenarlos de confusion y de oprobio, atendido el sagrado objeto á que estan afectas las rentas, bienes y derechos de las fábricas que no son patrimonio de ninguna persona ni familia, como desgraciadamente esta sucediendo en este arzobispado, siendo de notar que acaso los mismos malversados sus cómplices y consentidores, con los que concitan la animadversion de la gente cencilla contra el gobierno atribuyendo á sus reformas el abandono de los templos y las necesidades del culto. Si los mayordomos eclesiásticos y seculares que han sido y son en el



dia, y los demas deudores no concurren á satisfacer en la tesorería de la Junta lo que son en deber, y si las comisiones de fabricas no remiten á la misma lo que tienen recaudado dentro de lo que falta de este mes y de los primeros 15 dias del próximo julio, deben tener entendido, que ademas de ser demandados judicialmente se verán con sus nombres y apellidos denunciados ante la opinion pública en el boletin oficial de la provincia, como malversadores de lo que pertenece al culto divino, para que conste que á ellos, y no á otras causas, se debe el lastimoso estado de los templos y las necesidades del culto: y á fin de que ni unos ni otros aleguen ignorancia se les avisa por el presente boletin oficial. Burgos 16 de junio de 1841.—Manuel Yañez.

Número 1410. Direccion de Aguas y Baños minerales de Arnedillo.—El estremado abuso que en el establecimiento de los baños minero-medicinales de Arnedillo, se ha notado en estos últimos años, de presentarse bajo la condicion menesterosa á tomar remedios, con certificados ilegales, y supuestos por la mayor parte, infinitos individuos que velados con este pretexto, defraudan sin delicadeza, justos derechos al Establecimiento y á la verdadera clase indigente sus legitimos auxilios; nos determina con razon á publicar solemnemente prévio el conocimiento del Sr. Gefe político de la provincia, y en uso de las atribuciones que nos conde el reglamento de de S. M. que á ningun otro se considerará como pobre de solemnidad, sino á el que venga provisto de una informacion legal en todas sus formas, que contenga el visto bueno del Procurador síndico del pueblo á que pertenezca, y á las certificaciones formales de los facultativos. Lo cual se anuncia para la debida inteligencia. Mayo 17 de 1841.—El Director por S. M. José Ferrer.—El Administrador, Marcelino Saenz de Tejada.

Número 1439. Aguas termales de Arnedillo.

El caracter de las aguas *termales Hidoclaradas* de Arnedillo cuya opinion justisimamente merecida es ya proverbial y se pierde en el caos de su misma antigüedad, tiene una especificidad de accion para ciertas afecciones, tan ostensiblemente señalada, que faltariamos á uno de nuestros mas principales deberes si pudiéramos prescindir de manifestarla haciendonos culpables de una criminal indiferencia. Su grado de calor que es el de 42 grados ó del termometro de Reaumur y los factores de que se componen, entre los que sobresalen los *hidrocloratos de sosa y de magnesia, el sulfato de cul y el carbonato de la misma*, las coloca en la clase manifestada y las hacen adoptables, para su uso, á todas las formas conocidas de bebida, baño, golpe ó parabola y de vapor: á cuyo fin cuenta el establecimiento con

oficinas bien dispuestas y mejoradas en todo lo posible. Con el objeto de ser consecuentes con la brevedad que exige un anuncio diremos en resumen que el uso de estas cuatro especies de remedios, particularmente en el de la paravola y estufa ó vapor, habil y diestramente dirigidos tiene la humanidad un auxilio portentoso para sus dolencias: bajo de su influencia han se visto desaparecer con una facilidad y rapidez sorprendente achaques y deformidades contra las que el arte habia pretendido en vano ostentar sus inmensos recursos; las gastrisis crónicas; las enteromesentivitis: las debilidades de estómago, el histerismo: las fiebres intermitentes sostenidas por infartos del higado y del bazo; las clorosis, las hamenorreas: las parálisis generales y parciales y las que son consecuencia del cólico matritense y del de plomo: las neurralgias articulares y todas las irritaciones de los tegidos muscular, fibroso y sinovial asi se notan los efectos prodigiosos que producen en la curacion de el *reuma y de la artritis*, (aun cuando esté complicada con el reblandecimiento de los huesos:) las emiplegias y parapegias sin lesion ó congestion cerebral: las inflamaciones blancas, las escrofulas aunque ulceradas: el virus sifilitico y las enfermedades que son su consecuencia: las úlceras por antiguas que sean á las cuales conducen á un estado de simplicidad y cicatrizacion: hacen lanzar una docilidad asombrosa, las esquirlas de los huesos y los proyectiles, si son producidos por arma de fuego, que no fue dado extraer á la diestra mano del hábil operador: robustecen la demacracion de un miembro y las fracturas mal consolidadas: y hacen lanzar los cálculos urinarios.

No se nos crea exagerados al leer las aseveraciones que dejamos emitidas, ni las escribimos ofuscados por la preocupacion ó por el empirismo; pero hablamos con el entusiasmo que da la certidumbre y la conviccion de unos hechos que sorprenden á la razon mas prevenida: decimos mas, tenemos la gloria de contar con pruebas irrecusables, con testigos de un carácter singular, apelamos al testimonio pues de personas distinguidas en la elevacion social: apelamos al apoyo del honorable General Gefe de los Ejércitos y á el de la mayor parte de sus mas ilustres caudillos, quienes por experiencia propia saben que á el influjo inexplicable de nuestras termas deben las filas de la patria mil y mil valientes, de las que se creian para siempre separados.

Sin embargo de las indispensables mejoras que este precioso establecimiento necesita, ofrece en el dia, mucha comodidad, tanto respecto á el uso de los remedios, como á el de los demas medios de subsistencia en todas sus condiciones.

La época mas apropiado de la temporada es en los meses de junio, julio, agosto y setiembre.

Arnedillo 10 de mayo de 1841.—Marcelino Saenz de Tejada.—El Director por S. M.—de Ferrer.